

Neiva, septiembre 24 de 2020

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

**Referencia.** ACCION POPULAR de MARCOS SILVA MARTINEZ y OTROS contra MINISTERIO DEL AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – DE MINAS Y ENERGÍA – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y CORPORACIÓN REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.

**Radicación.** 41 001 23 31 000 2010 00408 00.

**MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN y OSCAR JAVIER REYES PINZÓN**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de COADYUVANTES en la acción de la referencia, y con fundamento en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), nos permitimos presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia emitida el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificada a nuestros correos electrónicos el pasado once (11) de septiembre.

#### **LA DECISIÓN QUE SE APELA.**

***“Primero:** Negar la pretensión consistente en la suspensión de los trámites de la Licencia Ambiental por la construcción de la Hidroeléctrica del “Quimbo” en el departamento del Huila, al tratarse de un hecho superado, dentro de la demanda instaurada por el señor MARCOS SILVA MARTINEZ y Otro, en ejercicio de la Acción Popular, en contra de Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

***Segundo:** DECLARAR que el derecho colectivo del GOCE DE UN AMBIENTE SANO no se encuentra VULNERADO por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en lo relacionado a la afectación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón.*

***Tercero:** DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en lo relacionado con la EXISTENCIA DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL, se*

*encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía y del cumplimiento de sus obligaciones consistentes en la entrega de 11.079,6 has reforestadas, solo ha cumplido con 140 has de un plan piloto de reforestación.*

*En consecuencia, se dispone que cumpla con los compromisos adquiridos para la protección del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con la COMPENSACIÓN DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL, afectadas efectivamente, debiendo compensar un total de 11.079,6 Has. de conformidad con la licencia ambiental, disponiéndose que las entidades demandadas Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como EMGESA S.A. E.S.P., tendrán que demostrar el plan inmediato para dar cabal cumplimiento de esas medidas dispuestas en la licencia ambiental, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con la advertencia que la admisión a que ha expuesto la Dirección de Licencias del Ministerio en la compensación de Zonas Boscosas, de compra de predios debidamente cubiertos con bosques, se adquieran terrenos incluidos en la zona de la reserva, pero sin cobertura boscosa, para que la compensación cumpla su cometido.*

*Se oficiará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CAM, para que realice la vigilancia respectiva.*

**Cuarto:** *DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con el RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO, se encuentra VULNERADO por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en la medida en que el proyecto afectó estos recursos y la seguridad alimentaria del área de influencia directa e indirecta del proyecto, no encontrando la Sala información respecto a las acciones de EMGESA S.A. E.S.P. sobre el repoblamiento con especies migratorias en la cuenca alta del río Magdalena por zonas y cual su volumen, de acuerdo a los estudios realizados al embalse y igualmente aguas abajo; sin constancia respecto de la siembra de alevinos con especies nativas y de su continuidad durante el periodo de funcionamiento de la represa y hacia el futuro; razón por la cual deberán tanto Emgesa S.A. E.S.P. como el Ministerio demostrar el cumplimiento de tales exigencias.*

**Quinto:** *DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con la afectación de la infraestructura, se encuentra vulnerado por*

*parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, con respecto a la construcción de la vía perimetral alterna y el suministro y administración de un Ferry para el transporte de personas, mercancías y vehículos entre las poblaciones aisladas por la represa.*

*En consecuencia, se dispone que EMGESA S.A. E.S.P. deberá dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, informar el estado actual de la compensación y el término dentro del cual cumplirá con la entrega de la vía en los términos dispuestos en la Licencia ambiental.*

*En relación al suministro del Ferry adaptado para el transporte de leche y otros usos, incluido el transporte de vehículos, dispuesto en el numeral 8º del artículo 12 de la resolución 899 de 15 de mayo de 2009, dentro de los dos (2) meses siguientes deberá iniciar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al vehículo náutico correspondiente, de acuerdo con las especificaciones dispuestas en la Licencia Ambiental, allegando copias de las gestiones correspondientes al despacho.*

**Sexto:** *Disponer que EMGESA S.A. E.S.P., garantice la toma y uso permanente de la concesión de aguas para CONSUMO HUMANO y/o IRRIGACIÓN DE TIERRAS de Neiva, Campoalegre y Hobo, Huila, en una proporción de 30 m3/segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas; captación que solo puede ser utilizada, previa concesión de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

**Séptimo:** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se dispone integrar un comité de verificación que estará integrado por el Director de la CAM, el actor Marcos Silva Martínez, la Fundación del Curíbaro y la Defensoría del Pueblo.*

**Octavo:** *Negar las demás pretensiones.*

**Noveno:** *Publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo Inciso del Artículo 27 Ley 472 de 1998.*

**Décimo:** *Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo como lo establece el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”*

## **ANTECEDENTES**

La sentencia de primera instancia no incluyó hechos procesales relevantes para el análisis de fondo en la decisión impugnada. La omisión y el silencio de estas actuaciones

procesales en la motivación, o parte considerativa de la sentencia, de haberse tenido en cuenta, hubiera desencadenado obligatoriamente en otro tipo de decisión.

Es importante resaltar que el proceso de la referencia inició y fue tramitado, desde la presentación de la demanda hasta la presentación de los alegatos de conclusión, en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva bajo el radicado 41001333100320080042300, luego el juzgado remite el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con auto del 21 de julio de 2010. Desde el 4 de agosto de 2010 reposa el expediente en el Tribunal con la radicación de la referencia en espera para emitir la sentencia de primera instancia.

## **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **I. HECHOS:**

1.- El Demandante interpuso Acción Popular el 6 de diciembre de 2008 con la pretensión de buscar la protección de los derechos e intereses colectivos, amenazados y vulnerados durante el trámite de la Licencia Ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y modificar los parámetros del mismo. El recurso fue admitido el 16 de diciembre de 2008 y, posteriormente, el 15 de enero de 2009 se adicionaron nuevos hechos y se solicitó como medida cautelar para “prevenir un daño inminente” a). Ordenar la inmediata cesación de los trámites de la licencia ambiental hasta tanto no sean satisfechas, por las partes las disposiciones legales previstas en forma específica, para los trámites legales de proyecto en general y b). Ordenar que se ejecuten los procedimientos omitidos por las instancias correspondientes de manera que se evite la posibilidad de precipitar o aumentar el daño a la comunidad del área de influencia directa de la represa y del Estado colombiano. La adición fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero siguiente y la medida cautelar fue negada el 19 de agosto de 2009.

2.- Mediante Oficio radicado en diciembre de 2008 y aceptado el 4 de mayo de 2009 los ciudadanos Miller Dussán Calderón y Oscar Reyes manifestaron su voluntad de coadyuvar la mencionada Acción Popular y solicitaron adicionalmente autorizar la realización de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, independiente e integral que permita determinar con rigor y precisión científica si el proyecto es viable o no y de qué manera se podrían mitigar los daños al ambiente y a las comunidades de ser posible su ejecución, al considerar que se intervendría un área equivalente al 95% de la Reserva Forestal Protectora de la Amazonía y amenazaría con destruir la actividad productiva de la región sin garantizar la restitución de la misma. Se propuso que el Diagnóstico Alterno al Estudio de Impacto Ambiental -EIA- elaborado por Emgesa debía realizarlo la Universidad Nacional de Colombia.

3.- El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión, expidió la Sentencia Radicación 41 001 23 31 000 2010 00408 00 discutida y aprobada en Sala en sesión de la fecha, Acta N° 42.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA

1.- La Sentencia fue expedida tardíamente 10 años después de haber sido admitida la demanda (16 de diciembre de 2008) y la medida cautelar fue negada con posterioridad al otorgamiento de la Licencia Ambiental, (Acuerdo 0899 del 15 de mayo de 2009) por considerarla un hecho superado, lo que denota negligencia del Juez Constitucional, cuando su deber era actuar de inmediato “para prevenir un daño inminente” como la vulneración de los derechos constitucionales de comunidades afectadas y la destrucción de los ecosistemas ocasionados por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo -PHEQ-.

Según el Juez Constitucional, al negar la medida cautelar, “el problema jurídico que la Sala debe enfrentar es, si con la construcción del proyecto hidroeléctrico de El Quimbo, se están vulnerando o amenazando vulnerar derechos colectivos de acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, corrección por inadmisión y en la demanda adicional presentadas por los actores y conforme a la coadyuvancia ejercida por la Defensoría del Pueblo y las pruebas allegadas al proceso...”.

2.- El 18 de febrero del 2018, el Tribunal emitió un Auto de mejor proveer, comunicado mediante un aviso, sin acudir a la notificación personal, como lo hizo ahora para notificar la Sentencia, hecho que explica que sólo la compañía presentó un informe que lógicamente se refiere a que ha cumplido con todas las obligaciones de la Licencia Ambiental y ante la ausencia de los demandantes y coadyuvantes, el juez optó por decidir acogiendo en lo fundamental el informe de la compañía, sin recurrir a contrastarlo directamente con los afectados y otras fuentes conocidas públicamente como Informes de la Contraloría General de la República<sup>1</sup> -CGR-, la Audiencia Pública Ambiental<sup>2</sup> APA realizada en Garzón Huila que en el año 2016 solicitó por unanimidad la suspensión de la Licencia Ambiental al PHEQ, Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAS- /AUTOS DE SEGUIMIENTO, como el Auto 07149 del 21 de noviembre de 2018 donde se registra un cuadro que establece aproximadamente 137 obligaciones, programas o requerimientos realizados por parte de la ANLA a EMGESA de los cuales tan solo 10 se consideran cumplidos, sin que la ANLA, no obstante, anunciar sanciones o medidas preventivas (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) aún no se han hecho efectivas; y la Comisión

---

<sup>1</sup> CGR. 1) *Informe Técnico. Verificación en Terreno al PHE-El Quimbo. Septiembre 29 de 2014.* 2) *Actuación Especial ANLA. Seguimiento a denuncias ciudadanas para exigir el cumplimiento de obligaciones ambientales en la actual construcción de hidroeléctricas 2013, publicado septiembre de 2014.* 3) *Informe Auditoría Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Vigencia 2015 publicado Junio de 2016.*

<sup>2</sup> APA. Audiencia Pública Ambiental. Libro El Quimbo: extractivismo, Despojo, Ecocidio y Resistencia. <https://movimientom4.org/wp-content/docs/publicacion-QUIMBO-colombia.pdf>

Internacional de Juristas<sup>3</sup> -CIJ- según el cual en el caso del Quimbo “Colombia violó los derechos a la participación, a la vivienda, a la alimentación, al agua, al trabajo, al salario digno y a la educación. Al no cumplir con sus deberes de protección y garantía de los derechos fundamentales y, por tanto, aceptar por lo menos pasivamente los actos de la empresa, el Estado es internacionalmente responsable. El Estado debe reparar integralmente a las víctimas y ofrecer garantías de no repetición”.

3.- La Sentencia desconoció en absoluto a los coadyuvantes Miller Dussán y Oscar Reyes al no hacer mención ni consideración alguna sobre las pretensiones adicionales a las de los demandantes como ordenar la realización del Diagnóstico Ambiental de Alternativas por parte de la Universidad Nacional. Al respecto es importante se consideren varios aspectos desconocidos por el Tribunal:

i) Sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, -DAA- el análisis documental del Expediente LAM4090 le permitió a la CGR afirmar en su Informe Final 2014 sobre represas que se “adolece de estudios y evaluaciones de fondo y con rigor científico que sustenten el Auto No. 515 del 22/02/2008 por el cual el MAVDT declaró que el PHEQ, no requería de la presentación de DAA, tanto por la naturaleza y magnitud del proyecto mismo, como por las razones expuestas para llegar a dicha conclusión, más aún cuando para un proceso de licenciamiento semejante llevado a cabo en el año 1997, la Autoridad Ambiental de entonces, había requerido tres alternativas de localización del proyecto, licencia que en su momento es negada mediante el Auto No. 517 del 31/07/1999, dado que dicho Ministerio consideró no viable el proyecto por la grave afectación de tierras de la región sur del Departamento del Huila con aptitud agrícola y por la dificultad de restituir la actividad productiva de la zona”.

ii) La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio del 2 de abril de 2009<sup>4</sup>, había requerido al MAVDT<sup>5</sup> abstenerse de otorgar licencia ambiental para la construcción del proyecto, hasta tanto no se hubiera sustraído el área correspondiente a la Reserva Forestal de la Amazonía y por la imposibilidad de restituir la actividad productiva de la región.

### III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FALLO

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Primero:** *“Negar la pretensión consistente en la suspensión de los trámites de la Licencia Ambiental por la construcción de la Hidroeléctrica del “Quimbo” en el departamento del Huila, al tratarse de un hecho superado dentro de la*

---

<sup>3</sup> CIJ. CIJ. Informe Especial. El Quimbo, megaproyectos, derechos económicos, sociales y culturales y protesta social en Colombia.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/57f795ac1c.pdf>

<sup>4</sup> Oficio con radicado No. 4120-E1-37202

<sup>5</sup> Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-

*demanda instaurada por el señor MARCOS SILVA MARTINEZ y Otro, en ejercicio de la Acción Popular, en contra de Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

Es evidente que al negar la medida cautelar, con posterioridad a la expedición de la Licencia Ambiental no se logró “prevenir un daño inminente” como la vulneración de derechos constitucionales de los afectados y, entre ellos, al goce colectivo de un ambiente sano. Consideramos que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia según la cual “los criterios que debe seguir el Juez contencioso Administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar son: el primero, es el juicio de legalidad del acto administrativo demandado y las normas en las que se fundamenta; el segundo, los elementos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, en donde estos deben darse bajo un juicio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, más que un juicio de discrecionalidad, un ejercicio de racionalidad”.

Se solicita que dentro de la Sentencia se incorpore la valoración jurídica y fáctica del requisito de “*periculum in mora*” o perjuicio de la mora para conceder medida cautelar. Esto en razón a que transcurrieron más de 7 meses desde la solicitud de la medida cautelar (15 de enero de 2009) hasta la negación de la misma (19 de agosto de 2009).

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Segundo:** *“DECLARAR que el derecho colectivo del GOCE DE UN AMBIENTE SANO no se encuentra VULNERADO por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en lo relacionado a la afectación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón”.*

El juez no ordenó una visita de campo para verificar las razones por las cuales la Junta de Acción Comunal La Jagua Garzón Huila, se negó a recibir la PTAR. Según versiones de la comunidad, existen situaciones de contaminación ambiental y que no puede asumir los altos costos de mantenimiento.

Al revisar los informes de Emgesa, se observa que su único interés ha sido pretender la entrega de la PETAR de la Jagua a las comunidades que en reiteradas oportunidades se han visto obligadas a reiterar sus exigencias sustentadas en condiciones objetivas de afectación tanto a nivel ambiental por efecto de contaminación como a nivel económico al pretender la compañía descargar los costos del alto mantenimiento para la operación de la PETAR en las mismas que han sido víctimas del PHEQ.

En consecuencia, se solicita realizar el respectivo trabajo de contrastación de la versión de Emgesa con la de los miembros de la Junta de Acción Comunal y, por tanto, determinar la vulneración del derecho.

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Tercero:** *“DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en lo relacionado con la EXISTENCIA DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL, se encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía y del cumplimiento de sus obligaciones consistentes en la entrega de 11.079,6 has reforestadas, solo ha cumplido con 140 has de un plan piloto de reforestación.*

*En consecuencia, “se dispone que cumpla con los compromisos adquiridos para la protección del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con la COMPENSACIÓN DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL, afectadas efectivamente, debiendo compensar un total de 11.079,6 Has. de conformidad con la licencia ambiental, disponiéndose que las entidades demandadas Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como EMGESA S.A. E.S.P., tendrán que demostrar el plan inmediato para dar cabal cumplimiento de esas medidas dispuestas en la licencia ambiental, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con la advertencia que la admisión a que ha expuesto la Dirección de Licencias del Ministerio en la compensación de Zonas Boscosas, de compra de predios debidamente cubiertos con bosques, se adquieran terrenos incluidos en la zona de la reserva, pero sin cobertura boscosa, para que la compensación cumpla su cometido.*

*Se oficiará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CAM, para que realice la vigilancia respectiva”.*

En primer lugar, consideramos que es preocupante el grado de desinformación del Tribunal Administrativo del Huila al determinar que la obligación de compensación por aprovechamiento forestal es de 11.079.6 Has., cuando en virtud de los actos administrativos de seguimiento y control ambiental de la ANLA, está claro que el área a compensar es de 20.607.14 Has.

En segundo lugar, rechazamos la disposición por insustancial y parcializada, debido a que ya debía haberse cumplido con la compensación y no continuar favoreciendo a la compañía disponiendo de nuevos plazos o vigilancia por parte de la CAM, que en casos similares de incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Licencia, como la de los reasentamientos, la ANLA ha cedido a ampliar los plazos que sólo han servido de instrumentos para dilatar las soluciones mientras las comunidades son víctimas de la vulneración de los derechos individuales y colectivos.



Se solicita se ordene investigar y sancionar a Emgesa, al Ministerio de Ambiente y a la ANLA por la vulneración del derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales y reparación de las víctimas que se han visto obligadas a acudir a las instancias judiciales y de control del Estado y legítimamente a acciones de resistencia exigiendo que los responsables judiciales cumplan con su función constitucional de garantizar sus derechos vulnerados.

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Cuarto:** *“DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con el RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO, se encuentra VULNERADO por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en la medida en que el proyecto afectó estos recursos y la seguridad alimentaria del área de influencia directa e indirecta del proyecto, no encontrando la Sala información respecto a las acciones de EMGESA S.A. E.S.P. sobre el repoblamiento con especies migratorias en la cuenca alta del río Magdalena por zonas y cual su volumen, de acuerdo a los estudios realizados al embalse y igualmente aguas abajo; sin constancia respecto de la siembra de alevinos con especies nativas y de su continuidad durante el periodo de funcionamiento de la represa y hacia el futuro; razón por la cual deberán tanto Emgesa S.A. E.S.P. como el Ministerio demostrar el cumplimiento de tales exigencias”.*

Ante la gravedad de la afectación a la Seguridad Alimentaria no sólo de los pescadores artesanales sino de las poblaciones contiguas a la zona del embalse, solicitar simplemente que Emgesa y el Ministerio “deberán demostrar el cumplimiento de tales exigencias” que han sido sistemáticamente incumplidas, es bastante indignante cuando hoy es inocultable que se destruyó la actividad productiva y que los pescadores se encuentran en situación de indigencia, quienes, además, fueron rechazados por Emgesa después de haber solicitado su inclusión como víctimas del PHEQ en el censo que ordenó la Corte Constitucional mediante Sentencia T 135/13.

Se solicita, en consecuencia, se ordene investigar y sancionar a Emgesa, al Ministerio de Ambiente y a la ANLA por la vulneración del derecho colectivo relacionado con el recurso íctico y pesquero y a reparar a las víctimas.

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Quinto:** *“DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con la afectación de la infraestructura, se encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, con respecto a la construcción de la vía perimetral alterna y el suministro y*

*administración de un Ferry para el transporte de personas, mercancías y vehículos entre las poblaciones aisladas por la represa.*

*En consecuencia, se dispone que EMGESA S.A. E.S.P. deberá dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, informar el estado actual de la compensación y el término dentro del cual cumplirá con la entrega de la vía en los términos dispuestos en la Licencia ambiental.*

*En relación al suministro del Ferry adaptado para el transporte de leche y otros usos, incluido el transporte de vehículos, dispuesto en el numeral 8º del artículo 12 de la resolución 899 de 15 de mayo de 2009, dentro de los dos (2) meses siguientes deberá iniciar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al vehículo náutico correspondiente, de acuerdo con las especificaciones dispuestas en la Licencia Ambiental, allegando copias de las gestiones correspondientes al despacho.”*

El juez constitucional no procedió a verificar las razones por las cuales se incumplió con la vía perimetral inicialmente aprobada en la Licencia Ambiental y se optó por la alterna cuya demora en la iniciación de las obras obedece a la realización de estudios técnicos para la reformulación y que los diseños que fueron puestos a consideración de la Gobernación del Huila, Secretaría de Vías, no corresponden con los aprobados en la modificación de la Licencia Ambiental como la naturaleza de la vía que debe ser secundaria y no terciaria lo cual implica la disminución de costos que favorece a la compañía, afectando gravemente a los pobladores que se dice ser los beneficiarios.

Se solicita se acuda ante la gobernación del Huila, Secretaría de Vías y no a Emgesa para que informe sobre el estado actual de la revisión de los estudios técnicos y se definan los daños causados a la comunidad por la demora en la realización de las obras.

En relación al suministro del Ferry se solicita que a cambio del plazo solicitado para iniciar las gestiones pertinentes se ordene investigar y sancionar a la compañía por el incumplimiento de esta obligación.

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Sexto:** *“Disponer que EMGESA S.A. E.S.P., garantice la toma y uso permanente de la concesión de aguas para CONSUMO HUMANO y/o IRRIGACIÓN DE TIERRAS de Neiva, Campoalegre y Hobo, Huila, en una proporción de 30 m3/segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas; captación que solo puede ser utilizada, previa concesión de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

Se solicita que a cambio de “disponer” se “ordene” garantizar la toma y uso permanente de la Concesión de aguas, precisando que la altura corresponde a la cota 641 como aparece en las consideraciones del Juez.

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL Séptimo:** *“Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se dispone integrar un comité de verificación que estará*

*integrado por el Director de la CAM, el actor Marcos Silva Martínez, la Fundación del Curíbaro y la Defensoría del Pueblo.*

Se solicita incorporar a los coadyuvantes al Comité de verificación.

**ARGUMENTOS CONTRA EL NUMERAL *Octavo*. “Negar las demás pretensiones”.**

Una de las pretensiones formulada en la demanda sobre los IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL, hecho 5º, como efectos del Proyecto Hidroeléctrico, se expuso que con las características indicadas y el embalse que genera, se producirían varios efectos y que de acuerdo con los términos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo y mitigación de dichos efectos, no contiene un análisis universal y objetivo de cada uno de los efectos, ni plantea objetiva y equitativamente el resarcimiento de los daños de todo orden ocasionados, durante la construcción en el mediano y largo plazo, ni plantea la suscripción de obligaciones de carácter legal y jurídico que garanticen el cumplimiento de compromisos como el resarcimiento de todos los efectos comprometidos, constituyéndose en una amenaza de desplazamiento forzado como efectivamente ha ocurrido.

Sin embargo, la decisión del Juez Constitucional que aparece en la página 511 del texto de la Sentencia, pero no en el fallo, a nuestro juicio es indignante debido a que “para la Sala de Decisión, el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con el COMPONENTE SOCIAL, *no se encuentra VULNERADO por parte de EMGESA S.A. E.S.P.* y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en la medida en que “si bien es cierto que el proyecto afectó sus hábitats, la seguridad alimentaria, puestos de trabajo, comercio, supresión de la producción y comercialización agropecuaria, pérdida de oportunidades, y supuesto futuro para varias familias, en las zonas de inundación y por ello, lo cierto es que la firma constructora, tal como se refleja en su informe de las actividades en lo relacionado con el componente social, sobre el seguimiento etnográfico en seis informes anuales desde el año 2012 a 2016, de los municipios de influencia directa del proyecto, los de El Agrado, Altamira, Garzón, Gigante, Tesalia y Paicol, así mismo elaboró el informe de memoria colectiva en dichos periodos, entregando como producto adicional parangones correspondientes”.

Es ilógico que después de reconocer que el proyecto afectó sus hábitas, la seguridad alimentaria, puestos de trabajo, entre otros, lo relacionado con el componente social *no se encuentra vulnerado*. Además, de lo confuso, incoherente y sin argumentos racionales de fondo, al referirse a los informes de Emgesa “*entregando como producto adicional parangones correspondientes*” (sic?). Es incuestionable que dichos Informes no fueron “comparados” ni contrastados con la realidad porque no se acudió a estudios de campo

con participación de las víctimas ni a múltiples estudios referidos anteriormente, como un imperativo que debe ser asumido por la Segunda Instancia, para lo cual resaltamos los siguientes aspectos:

i) La CGR considera que la no restitución de la actividad económica es uno de los factores de vulneración de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política como lo expresa a continuación:

“Igualmente, de acuerdo con la verificación en campo es claro el reiterado incumplimiento de las obligaciones previstas, en el sentido de *la restitución de la actividad económica de las comunidades afectadas, su re-asentamiento y oportuna atención*, son claras las maniobras dilatorias para cumplir con éstos preceptos. *La CGR cuenta con información de campo en el sentido de que se está procurando reasentar a comunidades afectadas en áreas en producción, con lo cual no se estaría restituyendo las áreas y actividades productivas afectadas por la inundación, si no su reemplazo*. Lo anterior, desdice de la seriedad de la Empresa Emgesa S.A. para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones. Esta situación está generando conflictos entre las comunidades por divisiones entre las mismas, con la consecuente ruptura de su tejido social, tanto de las que buscan ser reasentadas como las que serían desplazadas<sup>6</sup> por los reasentamientos de las primeras. También se ha recibido información en el sentido de que se está ofreciendo dinero a las comunidades y afectados, para que las mismas lleven a cabo la compra de tierras, lo que contradice lo estipulado en la Resolución 899 de 2009, que prioriza como primera opción el reasentamiento de las comunidades, todo ello ante la mirada e inacción de las Autoridades competentes”<sup>7</sup>.

ii) *Informe de Auditoría a la ANLA*<sup>8</sup>. La CGR estableció 30 hallazgos relacionados con la gestión de la ANLA, entre ellos:

- No haber realizado el monitoreo de sismicidad del PHEQ antes y después de su llenado, ni seguimiento a la cantidad y calidad del agua del embalse.
- No se conoce un resultado definitivo del Plan Piloto de restauración ecológica que fue aprobado desde el año 2012, ni se han identificado las áreas de compensación establecidas en el PMA medio biótico, ni se ha cumplido con la totalidad de hectáreas a restaurar dentro de las áreas de compensación y franja de protección, quedando

---

<sup>6</sup> Se refiere precisamente al desplazamiento de los jornaleros de los predios denominados “El Palacio” y “Santiago” ubicados en la vereda Majo del municipio de Garzón, Huila, “La Guipa” ubicado en la vereda Altamira, jurisdicción del municipio de Tesalia Huila y los predios “Los Olivos” y “Las Guacas” del mismo municipio, que fueron adquiridos por Emgesa, para el reasentamiento de comunidades provenientes del área de inundación del proyecto El Quimbo.

<sup>7</sup> CGR. *Informe Técnico. Verificación en Terreno al PHE-El Quimbo*. p. 15

<sup>8</sup> CGR. Informe de Auditoría Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Junio de 2016

pendientes 3.486 de 7.202 aprobadas, hecho que afecta el mantenimiento de la zona de protección del embalse y la restauración del bosque.

- Incumplimiento de la obligación por aprovechamiento forestal y demora en proferir los actos administrativos, hecho que atenta contra el principio de inmediatez y no permite que se establezcan medidas de protección ambiental oportunas.
- Con relación al PMA Programa de reasentamiento, “verificado el expediente y los anexos del mismo se encuentra que el proyecto y programas de reasentamiento se encuentra retrasado en dos años, (el plazo era hasta el 2014) de acuerdo a lo establecido en el PMA, la empresa Emgesa no ha presentado los documentos soportes del retraso del programa, así como una propuesta de manejo para los proyectos de restablecimiento del tejido social, acompañamiento y asesoría y atención a la población vulnerable. La ANLA después de dos años identificó el incumplimiento y señala que está adelantando las actuaciones técnicas y jurídicas para dar inicio al proceso sancionatorio”. Aún no se conocen dichas actuaciones ni tampoco se ha garantizado el cumplimiento de la obligación del Programa de Reasentamiento.
- La CGR, con relación a la adecuación de tierras para riego expresa que “la empresa no ha reportado la información relacionada con el avance de la obligación” de “asumir el costo de la adecuación de dos mil novecientas (2700) hectáreas de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5200 has.”(pág. 77) Además, afirma que “Emgesa no ha reportado información relacionada con el avance de la obligación de adecuación de las 5200 ha” (pág. 78).

Tampoco se ha cumplido con lo estipulado en el “Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. ESP” de adquirir por parte del Ministerio de Agricultura “aproximadamente DOS MIL SETECIENTAS (2.700) hectáreas previa presentación del estudio por parte de EMGESA S.A. de los posibles predios sobre los cuales construirá la infraestructura de riego por gravedad, para adelantar allí programas de reforma agraria en la cual se incluyan las comunidades más vulnerables de la zona de influencia del Proyecto que no sean propietarias (madres cabeza de familia, partijeros, mayordomos, pescadores, jornaleros y paleros, entre otros ), de acuerdo con lo previsto en el numeral tercero de las obligaciones de EMGESA S.A.” La Agencia Nacional de Tierras, en reunión celebrada en agosto de 2016 con el Gobierno Departamental y Asoquimbo informó que se han adquirido 430 hectáreas correspondientes a tres predios en el Municipio del Agrado y una en Paicol Huila y entregó un listado de 426 personas, suministrado por Emgesa como supuestos beneficiarios de las 2.700 Hectáreas.

- La CGR, en su “Informe Auditoría Financiera Agencia Nacional de Tierras ANT- (Vigencia 2018), publicado en junio de 2019, en su hallazgo No. 25 “Adquisición de predios sin

disponibilidad de recurso hídrico”, identificó que el INCODER (hoy ANT) compró 430. 88 hectáreas distribuidas en 4 predios, tres en el Agrado y uno en Paicol Huila por un valor total de \$ 3.263.515.154 no aptos para cultivo, toda vez que no se pueden adecuar para el riego. Detrimento Patrimonial del cual no se conocen los responsables ni demandas por el ilícito.

- A cambio de cumplir con la obligación de restituir la Actividad Productiva y, específicamente, de 2.700 has con riego por gravedad, Emgesa de manera engañosa y fraudulenta presionó a 422 personas de un total de 426 beneficiarias para que a través de la firma de un documento renunciaran a su derecho a las tierras a cambio de una suma entre 25 y 28 millones de pesos que denominaron “capital semilla”. El documento firmado por los afectados, establece que “renuncian en forma total y definitiva a cualquier compensación e indemnización por cualquier otra forma de perjuicio, así como a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que pretenda compensaciones o indemnizaciones adicionales”. Ante el incumplimiento con el derecho a Tierras, la Asociación de Afectados del PHEQ -Asoquimbo- ha denunciado que ahora, se viene promoviendo por parte delegados del gobierno nacional, y la Agencia Nacional de Tierras una “propuesta” de modificar la obligación de adjudicación de tierras que estableció la licencia ambiental basados en supuestos estudios de ENEL (Emgesa) en los que se afirma que “de las áreas identificadas, ninguna cumple con especificaciones técnicas, que garanticen la estabilidad y vida útil de un proyecto de adecuación de tierras”, cuando la aprobación de la Licencia Ambiental quedó condicionada a la restitución de la Actividad Productiva. Se ha denunciado que se trata de una maniobra de ENEL (Emgesa) para minimizar el valor de los distritos de riego, que se demuestra cuando la empresa sin un estudio riguroso expresa que “los costos por hectárea según el promedio de inversión con su respectiva proyección de operación y mantenimiento por mes es elevado en la relación costo de inversión inicial ya que según análisis rápido a nivel regional sobrepasa el orden establecido por hectárea a nivel nacional”.

- Según la CGR, la ANLA no ha requerido a la fecha a Emgesa por el incumplimiento del artículo décimo de la Resolución 0899 de 2009.

- La Contraloría General de la República inició auditoría sobre Gestión de la ANLA **“Auditoría de Cumplimiento”** en el caso del P.H. El Quimbo, Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General Delegada para el sector Medio Ambiente, en el marco del desarrollo del Plan de Vigilancia y Control Fiscal correspondiente al segundo semestre de 2020, con el propósito de establecer la efectividad de la gestión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y del Ministerio del Medio ambiente con relación a sus funciones de control y vigilancia sobre el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

En el proceso, la Contraloría Delegada, reconociendo el papel protagónico que ha jugado Asoquimbo en la defensa y protección de los derechos de los afectados por la represa, convocó la organización a una reunión de trabajo para que se ampliara la

información y los argumentos que Asoquimbo ha presentado sobre los incumplimientos a la Licencia Ambiental.

La reunión se realizó el pasado jueves 13 de agosto de 2020 con la participación de la Coordinadora de Gestión de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Ambiente, siete funcionarios de su equipo de trabajo y Jenniffer Chávarro Quino, Miller Dussán Calderón y Juan Carlos Albarracín Gallego integrantes de Asoquimbo.

Durante el desarrollo de la reunión la Coordinadora de Gestión manifestó que la Auditoría *“está enfocada a evaluar desde la competencia de la ANLA y el Ministerio del Medio Ambiente, la gestión de estas entidades con respecto al proyecto. La efectividad de su gestión respecto a las actividades desarrolladas en el Proyecto El Quimbo”*.

Con relación a los antecedentes de la Auditoría el docente e Investigador Miller Dussán Calderón expresó que la Auditoría obedece también a las diferentes y permanentes comunicaciones enviadas por Asoquimbo al ente de Control, a través de las cuales se ha entregado información valiosa sobre los incumplimientos a la Licencia Ambiental por parte de Enel (Emgesa). Aseguró el profesor Dussán que desde el año 2018 se ha solicitado a la Contraloría abrir varias investigaciones sobre temas que hoy hacen parte de esta Auditoría.

Tras la exposición de argumentos, Asoquimbo presentó en el Informe<sup>9</sup> ante la Contraloría Delegada cinco (5) solicitudes en el marco del proceso de Auditoría:

- 1.- Realizar una revisión rigurosa y verificar los incumplimientos que se registran en los antecedentes contenidos en el documento presentado por la organización.
- 2.- Definir con precisión cada uno de los incumplimientos y los daños económicos, sociales, ambientales y culturales causados por la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo desde la expedición de la Resolución 321 del 2008 proyectado a 50 años previstos como de vida útil de la represa e informar de manera precisa en qué consiste el presunto daño patrimonial, a partir de lo estimado por la Contraloría general “en poco más de 350 mil 644 millones de pesos” en el año 2012.
- 3.- Solicitar al Consejo de Estado se informe sobre el avance de las acciones interpuestas de nulidad de la Licencia Ambiental y a la Fiscalía 3 de Bogotá sobre el estado actual de la investigación por el presunto delito de daños en recursos naturales y estudiar la posibilidad de coadyuvancia por parte de la CGR.

---

<sup>9</sup> Asoquimbo. Informe a la CGR que se anexa a este documento se puede leer para efectos de análisis por la Segunda Instancia en: <https://www.asoquimbo.org/es/noticias/contraloria-general-de-la-republica-inicio-auditoria-sobre-gestion-de-la-anla-en-el-caso-del-p-h-el-quimbo>

4.- Informar quienes son los responsables y a quién compete investigar y juzgar por el detrimento patrimonial causado por la “Adquisición de 4 predios sin disponibilidad de recurso hídrico” y no aptos para el cultivo.

5.- Solicitar a la Corte Constitucional y a la Sala de decisión Civil sobre el Estado actual de cumplimiento de la Sentencia T-135/13 y, específicamente sobre la solicitud de Asoquimbo de declaratoria de desacato a la Sentencia T 135/13 sobre nuevo censo de afectados del Quimbo, teniendo en cuenta que según la procuraduría,” en los informes que presenta Emgesa no existe un pronunciamiento hecho por la Procuraduría Regional del Huila en cuanto al seguimiento que se hace al cumplimiento de la sentencia T-135/13.

De acuerdo con la funcionaria responsable del proceso, el informe estará listo el 18 de diciembre de 2020 y se dará a conocer oficialmente a las entidades involucradas y será puesto a disposición del público.

iii. La CAM en la Tabla de “seguimiento obligaciones Licencia Ambiental PHEQ - a julio de 2016” sobre la Obligación establecida en la Resolución 0899 de 2009 de apoyar la revisión y/o ajustes a los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial y Plan Básico de Ordenamiento Territorial de los municipios del AID, informa:

- “Estado Actual: La CAM ha concertado los asuntos ambientales de los instrumentos de ordenamiento territorial (EOT-PBOT) de los municipios de Gigante-Altamira-Tesalia y Paicol; está en revisión y evaluación el contenido ambiental del PBOT de Garzón-presentado a la CAM el 24 de junio-2015; en el caso de El Agrado se hizo revisión y fue devuelto para ajustes el 19 de agosto de 2014; por lo tanto la reubicación de las familias de los asentamientos de Montea-Gigante; Santiago-Palacio-Garzón; y la Galda-Agrado son ilegales; no están cumpliendo con el Decreto 3930 de 2010-Permiso de vertimiento-PTAR ya que no poseen certificación de uso del suelo favorable para asentamientos humanos en suelo rural”.
- “EMGESA incumplió, con el numeral 3.2.2 consultar y concertar previamente con la comunidad todas las modalidades de reasentamiento, en escenarios participativos donde se acuerde el traslado colectivo, estableciendo el lugar elegido, los procedimientos y el acompañamiento que será realizado. (...). Este incumplimiento se refleja en las demoras intencionadas en la gestión adelantada por EMGESA para realizar el reasentamiento de estas comunidades, sumadas a los efectos de la declaratoria de utilidad pública, que generaron incertidumbre y afectaciones psicosociales ante el anuncio de ser expropiadas. Además, Emgesa, incumplió el numeral 3.2.4. que establece “La construcción de infraestructura social, productiva, viviendas, equipamiento comunitario, y traslado de las familias a su nuevo lugar de residencia, deberá realizarse previamente al llenado del embalse. Los proyectos de Desarrollo Económico, restablecimiento del tejido social, acompañamiento y asesorías atención a la población vulnerable y el seguimiento al Programa de restablecimiento, serán ejecutados una vez iniciadas las obras de



construcción preliminares y se extenderán por dos años durante la Fase de Operación (...). La ANLA según Auto 2997 del 11 de Julio de 2016, como resultado de las visitas de verificación realizadas del 13 al 28 de Junio de 2016, en el caso del reasentamiento de Santiago y Palacio registró que “la comunidad expresa su inconformidad respecto de las condiciones en las que se encuentran las vías de acceso al reasentamiento, ya que expresan, que las condiciones de las mismas ponen en riesgo el sistema de alcantarillado del centro poblado, ya que, al haber lluvias, estas arrastran sedimentos, poniendo en riesgo la integridad de la infraestructura”.

- El no cumplimiento de los reasentamientos en las condiciones establecidas en la licencia, cuya fecha estaba establecida para el año 2014 y que no obstante todos los estudios demuestran las irregularidades con relación a la dotación suficiente de agua, los proyectos productivos no corresponden con la vocación agrícola y según la CAM, tres de los mismos son ilegales porque no se incorporaron previamente al Plan de Ordenamiento Territorial. Además, el desplazamiento, sin compensación, de los trabajadores que laboraron en los predios que adquirió Emgesa para dichos reasentamientos.

iv. La Corte Constitucional mediante Sentencia T-135/13 ordenó la realización de un nuevo censo de afectados por El Quimbo y señaló que de “la lectura de los pasajes anteriores de esta sentencia vale destacar que el grupo de derechos principalmente amenazados y potencialmente violados, comprende, entre otros, el derecho (i) a tener una vida digna, (ii) al mínimo vital, (iii) a la vivienda digna, (iv) al trabajo y (v) seguridad alimentaria. También existe, como se vio, un potencial riesgo de afectación del (vi) derecho a un medio ambiente sano”. Agregó que “no se constata en el presente caso la existencia de un verdadero proceso de participación que diera lugar a que se protegiera tal derecho de los aquí actores ni de un número indeterminado de personas”.

El 6 de junio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Cuarta de decisión civil familia laboral, Magistrado Edgar Robles Ramírez, profirió Auto de verificación de cumplimiento de la Sentencia T-135/13 resolviendo “exhortar a Emgesa S.A valorar las pruebas teniendo en cuenta los lineamientos señalados por la sentencia”. Lo anterior debido a que el Magistrado evidenció que algunos afectados continuaban siendo excluidos de las medidas de compensaciones por razones que según la sentencia no debían ser motivo de exclusión. La situación que conduce al Magistrado a exhortar a la compañía al cumplimiento de la Sentencia conforme a sus lineamientos, evidencia el comportamiento de desacato permanente que Emgesa S.A ha adoptado frente al cumplimiento de la elaboración del nuevo censo, aspecto medular en la situación de violación de derechos de los afectados.

v. *Audiencia Pública Ambiental* -APA. Uno de los escenarios más significativos que permitió realizar el más completo seguimiento al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo PHEQ y conocer a fondo los daños causados a las comunidades (despojo) y a los ecosistemas (ecocidio) fue la *Audiencia Pública Ambiental* realizada durante los días 11 y 12 de

noviembre de 2016 en el Centro Recreacional Manila del Municipio de Garzón Huila, convocada por la ANLA a solicitud del Gobernador del Huila, a nombre de la Mesa Temática Ambiente, Agua y el Territorio<sup>10</sup>.

Cerca de tres mil participantes exigieron en forma unánime a la ANLA la suspensión inmediata del PHEQ como única garantía de cumplimiento por parte del Estado y Emgesa de las compensaciones económicas, sociales, ambientales y culturales establecidas en la Licencia Ambiental; de la Sentencia T-135 de la Corte Constitucional de realizar un nuevo censo de afectados por el Proyecto; la indemnización al departamento y a los municipios del Huila por los daños causados y la creación de una Comisión de la Verdad como única garantía de no repetición del despojo, desplazamiento, ecocidio y destrucción del patrimonio arqueológico que es común a todos los proyectos minero energéticos que se han impuesto en todas las regiones del país. Se inscribieron para intervenir con ponencias entregadas a la Secretaría de la Audiencia 970 ciudadanos.

Cabe mencionar la ponencia<sup>11</sup> sustentada por el Gobernador del Departamento del Huila, Carlos Julio González, donde señala “la disminución de la actividad productiva del Departamento y de los 596 municipios que conforman la cuenca del Río Magdalena y que a 2008 la zona producía más de 36.000 toneladas de alimentos por un valor presente cercano a los \$43.982,8 millones de pesos. Además, contiene 27 solicitudes, entre ellas, declarar administrativamente la moratoria en el cumplimiento de las obligaciones que comprende la Licencia Ambiental por la ANLA; solicitar a la CGR la investigación de la posible responsabilidad fiscal que se derive de la implementación del proyecto hidroeléctrico de bienes de la nación, disposición del recurso hídrico, pérdida de la capacidad íctica del río Magdalena, recurso arqueológico, sísmico y de riesgo al Departamento del Huila; restituir la actividad productiva a los compensados; declarar la ilegalidad del censo; suspender la operación del proyecto hasta tanto no se encuentren cumplidas las compensaciones y medidas ambientales correspondientes, estableciendo plazos para el pago de las compensaciones, entre otras.

Durante el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental varias instancias como: Asoquimbo, el Centro de Estudios TIERRA DIGNA, la Corporación Planeta Paz y el Macroproyecto Institucional DESCA de la Universidad Surcolombiana, presentaron en un cuadro síntesis los 30 incumplimientos principales de la Licencia Ambiental, que justificaban la solicitud de suspensión del PHEQ:

---

<sup>10</sup> [https://conflictos-ambientales.net/oca\\_bd/actions/view/2939](https://conflictos-ambientales.net/oca_bd/actions/view/2939)

<sup>11</sup> GONZÁLEZ, Carlos Julio (Gobernador Huila). Audiencia Pública Ambiental PHEQ. 2016.

	<b>Componente</b>	<b>Contenido central de la obligación</b>
1	Infraestructura	Viaducto
2		Ferri
3		Vía perimetral
4		Programa de vivienda
5		Puente del Paso del Colegio
6	Ambiental	Llenado del embalse, retiro de biomasa
7		Sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía
8		Calidad de agua
9		Vertimientos
10		Aprovechamiento forestal
11		Revegetalización
12		Ocupación de cauce
13		Extracción de material de cantera
14		Manejo caudal de la presa
15		Rehabilitación corredores biológicos
16		Inventarios de fauna y flora
17		Rescate y repoblamiento de peces
18		Sismicidad
19		Plantas de tratamiento de aguas residuales
20		Plan de ordenamiento piscícola

21	Social	Arqueología
22		Reasentamiento
23		Infraestructura física de reasentamientos
24		Distritos de riego
25		Abastecimiento de agua potable por gravedad
26		Esquemas de ordenamiento territorial
27		Censo
28		Pago a municipios por ejecución de proyectos
29	Económica	Reactivación productiva de áreas aledañas
30		Valoración económica de daños ambientales

vi. *Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAS- /Autos de Seguimiento.* La licencia ambiental del PHQ fue cuestionada desde su inicio por no cumplir con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y la violación de disposiciones constitucionales tal como lo ratificaron los estudios de expertos.

La ANLA a cambio de garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Empresa y el Estado realizó modificaciones y ajustes en materia de compensación social y ambiental disminuyendo el contenido de las obligaciones y ampliando los plazos a favor de la compañía cuya consecuencia fue la vulneración de derechos fundamentales y el detrimento patrimonial para el Huila y sus municipios.

Hasta febrero de 2019 se expidieron en total 111 actos administrativos, de los cuales 24 modificaron de manera expresa la Licencia Ambiental, 16 sobre componente biótico, 7 sobre componente físico y 5 del componente social. La Defensoría del Pueblo (2017) informó, que para agosto de 2016 se habían registrado 117 modificaciones.

El Auto 07149 del 21 de noviembre de 2018 la ANLA reconoció las denuncias de incumplimientos que fueron ratificados en la APA al expresar que de 137 obligaciones, programas o requerimientos a Emgesa sólo se consideran cumplidos 10.

En cuanto a los **incumplimientos** se podría afirmar que diez años después de otorgada la Licencia Ambiental y tres años después de realizada la -APA-, siguen vigentes sin que se

adopten decisiones de fondo por parte de la Autoridad de Licencias Ambientales de acuerdo a lo presentado en el Auto.

A continuación, presentamos una síntesis de los principales incumplimientos y de las consideraciones realizadas por la ANLA en el mencionado Auto:

<b>Obligación, requerimiento programa</b>	<b>Estado</b>	<b>Consideraciones</b>
Permiso de captación de aguas superficiales en el Río Magdalena	Incumplimiento	Caudal medio de 264.56 m <sup>3</sup> /s, el cual se encuentra por encima del caudal autorizado correspondiente a 235,4 m <sup>3</sup> /s,
Recuperación de cobertura vegetal en tributarios de la zona del embalse	Incumplimiento	No se reporta ningún avance del proceso enriquecimiento de los tributarios del embalse
Establecimiento de estrategias de rehabilitación de hábitats para fauna.	No establece	No ha garantizado que el área de rehabilitación se encuentre libre de cualquier presión por actividades antrópicas.
Ordenamiento de la ronda de la franja de protección perimetral	No establece	No se encontró el reporte de las actividades de avance frente al ordenamiento de la franja de protección del embalse.
Seguimiento de la cobertura vegetal y hábitats terrestres. Adecuación de las áreas en el vaso del embalse	No establece	En el expediente no se encontró información que dé cumplimiento a la obligación
Cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, el valor de las tasas compensatorias y retributivas por el uso	Incumplimiento	No se indica en qué anexo se presentan los soportes de los pagos

del agua		
El establecimiento de los viveros	No se da cumplimiento	Las actividades de propagación habían culminado debido a la finalización del plan piloto y que éstas se reanudarían una vez inicie el proceso de restauración.
La propuesta de compensación por la variación de las coberturas reales	Incumplimiento	No se encuentra la propuesta de compensación por la variación de coberturas. Se remite a la oficina jurídica de la ANLA para que determine la procedencia de un proceso sancionatorio.
Plan de inversión 1% "Construcción de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el centro poblado de Ríoloro del municipio de Gigante"	Incumplimiento	Se encuentra en espera de que la Administración Municipal de Gigante, culmine las modificaciones (ubicación y diseño).
Permiso de captación de aguas superficiales en el Río Magdalena	Incumplimiento	Caudal medio de 264.56 m <sup>3</sup> /s, el cual se encuentra por encima del caudal autorizado correspondiente a 235,4 m <sup>3</sup> /s.
Aprovechamiento Forestal	No ha dado cumplimiento	Coberturas reales del aprovechamiento son de 4.961,7 hectáreas y no de 3.034 hectáreas.
Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales: Tratamiento de agua residual doméstica	No está cumplida	No se presenta el plan para planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento técnico, ni la PTARD "La Jagua"
Manejo del recurso hídrico uso racional de las aguas captadas y concesionadas	Incumplimiento	No se presentaron soportes

Alteración de la calidad del agua durante construcción	No se da por cumplida	Las plantas de tratamiento no garantizan el cumplimiento de la normatividad vigente: Llanos de la Virgen, Centro Poblado la Jagua.
Plan de mantenimiento para la planta de tratamiento de aguas residuales	Incumplimiento	Teniendo en cuenta que la PTARD del campamento técnico y la PTARD "La Jagua" y las PTARD de los reasentamiento aún están activos es necesario que se presente el plan de mantenimiento
El transporte, el tratamiento y la disposición final de residuos especiales	Incumplimiento	No presenta la información
Los ajustes técnicos necesarios efectuados en las PTARD	Incumplimiento	No se presenta el reporte del monitoreo realizado entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016
Informes de los monitoreos de calidad del aire	Incumplimiento	No aporta el correspondiente periodo evaluado
Impactos generados a la comunidad receptora	Incumplimiento	Presenta las estrategias en cumplimiento pero no establece bien los indicadores
Caudal aportado desde la descarga de fondo	Incumplimiento	El proyecto actualmente se encuentra en operación, siendo esta condición para que la descarga de fondo no se encuentre operando
Estación de medición de caudales 300 metros aguas abajo del muro principal	Incumplimiento	Resolución 759 del 26 de junio de 2015, especifica instalar una estación limnimétrica 900 metros aguas abajo de la descarga y adicionalmente reubicar la estación a 300 metros aguas abajo de la descarga del muro principal de la presa (debido a que no está cumpliendo con su función por la geomorfología actual del tramo)
Ordenamiento Pesquero	Incumplimiento	La empresa presentó cual era la capacidad de carga estimada la que corresponde por 500 alevinos/ha/año. No se reportaron los avances

Monitoreos físicoquímicos hidrobiológicos embalse Quimbo	e el	No se da por cumplida	No presentan el respectivo informe de resultados y en consecuencia no es posible verificar si quien realiza la muestra cuenta con la acreditación necesaria.
Repoblamiento de especies nativas	de	No se da por cumplida	Aunque se presentan acciones previas al repoblamiento se encuentra que la empresa a la fecha no ha realizado la liberación de ningún ejemplar
Monitoreo limnológico del embalse y cursos de agua superficiales durante construcción, llenado y operación	y	Incumplimiento	La presente obligación tiene un carácter trimestral y tiene reportes de monitoreo de solo un mes
Parámetros físicoquímicos implementar monitoreos: previo al inicio de la construcción, mensual durante la construcción y anual durante la operación de las mismas.		Incumplimiento	Obligación en etapa de operación tiene una frecuencia anual y que para el periodo evaluado (marzo de 2017- febrero de 2018) no reporta monitoreos
Llenado y operación del embalse		Incumplimiento	En ningún momento se permite la descarga de fondo para limpiar de sedimentos el embalse. Se puede observar el incumplimiento de la sociedad con respecto al aporte del caudal ecológico por la descarga de fondo
Monitoreo físicoquímico de Aguas Residuales		Incumplimiento	No se reportan monitoreos de la calidad de las aguas residuales domésticas de manera trimestral.
Registro fílmico y fotográfico, proceso de reuniones de información y	y	Incumplimiento	No se presentan los soportes



divulgación		
Concertación con comunidades directamente afectadas	Incumplimiento	No se encuentra informe de cierre del programa
Canales necesarios para atender las quejas y reclamos de aquellas personas o grupos organizados	Incumplimiento	Persisten las inconformidades frente a los canales de participación que reclaman las comunidades receptoras
Concertación con las comunidades: reasentamiento, los mecanismos para la compra y pago de predios y mejoras, el pago de las compensaciones	Incumplimiento	No se encuentra informe de cierre del programa. Existen escenarios de comités de reasentamiento. No han sido implementados espacios solicitados por la ANLA.
Continuar desarrollando la atención psicosocial a la familia en el sitio de reasentamiento	No se da cumplimiento	Se desistió del acompañamiento Psicosocial, apoyo técnico para sus cultivos y demás aspectos relacionados con el reasentamiento y la implementación del PPA.
Tramitar y obtener las autorizaciones y/o permisos en relación con los reasentamientos	Incumplimiento	No se han reportado los avances de los permisos constructivos y la legalización de los reasentamientos
Se abstenga de restringir los derechos a las compensaciones por la no titularidad del predio, en casos tales como poseedores, población vulnerable en situación	Incumplimiento	No se pudo verificar anexo

irregular y sucesiones.		
Propuesta de manejo al programa de Reasentamiento, Restablecimiento del tejido social.	Incumplimiento	Se solicitó complementar la propuesta y no se ha presentado respuesta por parte de EMGESA
Fortalecimiento institucional, financiamiento y acompañamiento en el proceso de formulación de programas y proyectos	Incumplimiento	No se evidenciaron acciones tendientes a su cumplimiento distintas del apoyo a la actualización de los POT.
Tejido social: elaboración de la etnografía sobre las comunidades campesinas que sean objeto de reasentamiento	Incumplimiento	La obligación de actualización sigue vigente hasta tanto el programa de reasentamiento se cierre satisfactoriamente.
Evidencia documental de que se garantizó el caudal ecológico aguas abajo del embalse de El Quimbo	Incumplimiento	
Incorporar los acuerdos celebrados entre ésta, la Gobernación del Departamento del Huila, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y los Municipios del Agrado,	Incumplimiento	Se han restituido un total de 988.30 has., para los reasentamientos individuales y colectivos. Con relación a las 2700 has hay insuficiencia de recurso hídrico en los municipios del área de influencia directa del proyecto, se deben estudiar otras alternativas de los actores están de acuerdo en modificar la licencia para dar viabilidad.

Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia.		
Obligaciones establecidas, antes y durante del llenado del embalse	Incumplimiento	Consideraciones de la presente obligación se efectuaron el artículo décimo octavo de la Resolución 759 de 2015, en donde se declaró su incumplimiento.
Análisis de la efectividad y eficiencia de los procesos de información y concertación	Incumplimiento	No presenta información
Plan de administración que garantice la sostenibilidad del servicio que prestará el ferri	Incumplimiento	Plan de administración que garantice la sostenibilidad del servicio que prestará el ferri
El vínculo del estudio de valoración económica de los impactos ambientales con la identificación de posibles nuevos impactos	Incumplimiento	No se presenta información relacionada con este requerimiento, aclarando que la entrega de esta obligación era de cumplimiento inmediato
Base de datos que permita conocer la trazabilidad y la historia de cada una de las familias	Incumplimiento	La información presentada está incompleta
Sobre la información y soportes de la inclusión de la población asentada río abajo de la presa	Incumplimiento	No se presenta información relacionada con este requerimiento.
Acciones de seguimiento y		No se presenta el consolidado solicitado en el numeral 7 del artículo primero del Auto 1391 del 22

monitoreo al Plan de Gestión Social	Incumplimiento	de abril de 2016
Restitución de Tierras	Incumplimiento	Áreas restituidas reasentamiento individual:259,49 hectáreas reasentamientos colectivos:755,17. Distritos de riego Llanos de la virgen: finalización distribución intrepredial
Adecuación de tierras	Incumplimiento	Llano de la Virgen no se ha finalizado La Galda se encuentra en distribución intrepredial
Acompañamiento y asesorías	Incumplimiento	Se presentan algunas dificultades en predios en el municipio de Altamira en el reasentamiento Llano de la Virgen.
Desarrollo del plan de producción agropecuaria PPA	Incumplimiento	A febrero de 2018, 65 familias han alcanzado el indicador de estado (IE), las dificultades con los distritos de riego que han incidido desfavorablemente en el proyecto de desarrollo económico
Construcción de viviendas y de servicios públicos domiciliarios	Incumplimiento	La comunidad del reasentamiento de Montea se abastece de agua potable que llega al reasentamiento en carro.  La PTAP no ha sido recibida por la comunidad
Realización de convenios con organizaciones del orden público o privado que desarrollen acciones o programas de Educación Ambiental	Incumplimiento	Convenio aprobado y firmado por la Secretaría de Educación Departamental del Huila. No se encuentra el documento de cierre del convenio
Capacitación a los docentes del Área de Influencia en Temas Ambientales	Incumplimiento	No se reportan actividades al respecto de la capacitación a docentes.
Identificar y valorar todos los impactos ambientales,	Incumplimiento	No se encuentra información que vincule el ejercicio realizado con la conclusión y el reporte de no identificación de nuevos impactos que manifiesta la Empresa en su respuesta aquí citada

sociales y económicos		(2016074003-1-000 del 9 de noviembre de 2016)
Proyecto de monitoreo a familias reasentadas.	Incumplimiento	Índice de condiciones de vida – ICV –: Índice de Apropriación Territorial – IATÍndice de Apropriación de Promoción y Prevención – IAPyP, Índice de Desempeño Ambiental – IDA, Índice de Desempeño Económico – IDE. La población mejoró. Sin embargo, se considera que el monitoreo y seguimiento no se hace para todos los programas del Plan de gestión social. Se considera necesario iniciar apertura de investigación por su reiterado incumplimiento.
Informar con anticipación a este Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, la fecha de inicio, terminación de la construcción, llenado y entrada de operación	Incumplimiento	No se presenta información radicada donde se informe a la CAM la entrada en operación comercial y no se presentan las actas donde se informe a la ANLA y a la CAM, la finalización de las obras de infraestructura y las obras principales.
Resultados de Calidad de Agua	Incumplimiento	No se presentó información entre el 01 de marzo de 2016 al 31 de agosto de 2016
Sistema de Oxígeno: Canal de descarga y los resultados de un ejercicio de cómputo de la dinámica del flujo turbinado en dicho canal, en el término de dos (2) meses	No cumplida	La mayor parte del volumen del canal no está bien mezclado con el flujo pasante, lo cual puede afectar la disolución del oxígeno y parte del oxígeno inyectado podría perderse a la atmosfera. La información aportada no soporta de manera suficiente con un mecanismo que le permita determinar la cantidad de oxígeno a inyectar al caudal turbinado que permita mantener las concentraciones de oxígeno por encima de 4 mg/l.
Actualizar el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL	No ha cumplido	Es necesario que se actualice el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de

SISTEMA DE INYECCIÓN DE OXÍGENO	DE		Inyección de Oxígeno
Estación ubicada en el río Magdalena antes de la descarga de aguas turbinadas		Incumplimiento	No se adjuntó ningún tipo de información
Los resultados de los monitoreos de las comunidades hidrobiológicas del río Magdalena		Incumplimiento	La empresa no ha entregado ningún tipo de información
Los monitoreos realizados que incluya si existieron diferencias espaciales y temporales en las condiciones fisicoquímicas del río Magdalena		Incumplimiento	La empresa no ha entregado ningún tipo de información

### PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, nos permitimos solicitar al CONSEJO DE ESTADO que revoque la decisión de primera instancia y proceda a declarar la vulneración de los derechos colectivos del GOCE DE UN AMBIENTE SANO, de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en lo relacionado con: la supresión de ZONAS BOSCOSAS, el desplazamiento de la FAUNA SILVESTRE, el RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO, el COMPONENTE SOCIAL, la AFECTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA por parte de los demandados. Más específicamente:

Primero: Se solicita que dentro de la Sentencia se incorpore la valoración jurídica y fáctica del requisito de *“periculum in mora”* o *perjuicio de la mora* para conceder medida cautelar. Esto en razón a que transcurrieron más de 7 meses desde la solicitud de la medida cautelar (15 de enero de 2009) hasta la negación de la misma (19 de agosto de 2009).

Segundo: Se solicita realizar trabajo de campo para contrastar la versión de Emgesa con la de la Junta de Acción Comunal respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales de la Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón. De igual manera determinar la vulneración del derecho.

Tercero: Se solicita se ordene investigar y sancionar a Emgesa y al Ministerio de Ambiente por la vulneración del derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales y la reparación de las víctimas. Además, se aclare que la obligación de compensación por aprovechamiento forestal es de 20.607.14 Has. y no de 11.079.6 Has.

Cuarto. Se solicita se ordene investigar y sancionar a Emgesa y al Ministerio de Ambiente por la vulneración del derecho colectivo relacionado con el recurso íctico y pesquero y a reparar a las víctimas.

Quinto. Se solicita se acuda ante la gobernación del Huila -Secretaría de Vías- y no a Emgesa para que informe sobre el estado actual de los estudios técnicos y se definan los daños causados a la comunidad por la demora en la realización de las obras de la vía perimetral alterna. Además, que a cambio del plazo solicitado por el Juez para iniciar las gestiones pertinentes con relación al Ferry, se ordene investigar y sancionar a la compañía por el incumplimiento de esta obligación.

Sexto. Se solicita que a cambio de “disponer” se “ordene” garantizar la toma y uso permanente de la Concesión de aguas, precisando que la altura corresponde a la cota 641 como aparece en las consideraciones del Juez.

Séptimo. Se solicita incorporar a los coadyuvantes al Comité de verificación.

Octavo. Con relación a “Negar las demás pretensiones”, se solicita al Juez Constitucional declarar la nulidad de la decisión de la Sala de Decisión en relación con el COMPONENTE SOCIAL, según la cual el derecho colectivo “no se encuentra VULNERADO” por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo y a cambio, se ordene a quien compete sancionar a Emgesa y el Ministerio de Ambiente por el no cumplimiento del componente social y la vulneración del derecho colectivo y, en consecuencia, a la reparación de los daños causados a los afectados por el PHEQ.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Nos permitimos solicitar al Consejo de Estado que decrete, practique y valore, para resolver este recurso, los documentos e informes que se anexan. Así como se ordene la práctica de una inspección judicial en la zona de influencia directa e indirecta del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, con el fin de conocer directamente las distintas vulneraciones a los derechos colectivos pretendidos.

1. CGR. i. Informe Técnico. Verificación en Terreno al PHE-El Quimbo. Septiembre 29 de 2014. ii) Actuación Especial ANLA. Seguimiento a denuncias ciudadanas para exigir el cumplimiento de obligaciones ambientales en la actual construcción de hidroeléctricas 2013, publicado septiembre de 2014. iii) Informe Auditoría Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Vigencia 2015 publicado Junio de 2016.

2. Audiencia Pública Ambiental. Libro El Quimbo: extractivismo, Despojo, Ecocidio y Resistencia.

<https://movimientom4.org/wp-content/docs/publicacion-QUIMBO-colombia.pdf>

3. CIJ. Informe Especial. El Quimbo, megaproyectos, derechos económicos, sociales y culturales y protesta social en Colombia

<https://www.refworld.org/es/pdfid/57f795ac1c.pdf>

4. Asoquimbo. Informe a la CGR 13/09/20.

5. GONZÁLEZ, Carlos Julio (Gobernador Huila). Audiencia Pública Ambiental PHEQ. 2016.

6. Asoquimbo. Oficio dirigido a la CGR Sector Medio Ambiente. Estado de cumplimiento de la Licencia Ambiental. 27 de mayo de 2019.

7.- Periódico La Nación. Los Incumplimientos con la Restitución de Tierras en El Quimbo.

#### **NOTIFICACIONES**

Miller Dussán Calderón. Calle 8B No. 37 A - 101 Apto 303. Torre 2 Edificio El Curíbano. Barrio Ipanema. Neiva Huila. [millerdussan@gmail.com](mailto:millerdussan@gmail.com). Celular: 3167555427

Oscar Javier Reyes Pinzón en la Calle 67 No. 4 -79 de Neiva. Y correo electrónico [oscarjreyesp@hotmail.com](mailto:oscarjreyesp@hotmail.com)

Firmado,



**MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN**

C.C. 19117627 de Bogotá

Coadyuvante



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar J. Reyes Pinzón', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OSCAR JAVIER REYES PINZÓN**

C.C. 7719841 de Neiva

Coadyuvante.